

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El recurso de casación excepcional procede cuando este Tribunal considera necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial, a la luz del caso propuesto. Para su admisión es necesario que el recurrente proponga los temas a desarrollar y fundamente los mismos, su interés casacional y las causales de casación invocadas.

2. En el presente caso se fundamentó las causales de casación invocadas; sin embargo, los temas propuestos no tienen la complejidad necesaria para desarrollar doctrina jurisprudencial; además, al evaluar una excepción de improcedencia de la acción no resulta posible establecer si el procesado cometió o no los delitos que se le imputan, pues ello es propio de una decisión de fondo.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el investigado Omar Alfredo Marcos Arteaga (folio 178) contra la resolución de vista del siete de enero de dos mil diecinueve (folio 157), que confirmó la resolución del quince de octubre de dos mil dieciocho (folio 91), que declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción deducida por Omar Alfredo Marcos Arteaga (folios 1 y 17); en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de usurpación con agravante, daños con agravante, abuso de autoridad y avocamiento ilegal del proceso, en perjuicio de Hermelinda Pancca Pancca y el Estado.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

PRIMERO. El investigado Omar Alfredo Marcos Arteaga invocó la causal de procedencia del recurso de casación prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y la causal de casación establecida en el inciso tres, del artículo cuatrocientos veintinueve, del mismo cuerpo legal. Asimismo, señaló –en lo esencial– que:

1.1. Resulta necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, a fin de determinar si:

a) Las competencias normativas establecidas por el Decreto Legislativo N.º 1068, en razón de la autonomía de las Procuradurías Municipales, determinan la ausencia de un codominio del hecho.

b) La ejecución por parte del procurador municipalidad de sus actividades amparadas en la ley determina, en virtud del principio de distribución del trabajo, la falta de rol funcional que pueda ejercer el recurrente en el desarrollo del acto de recuperación extrajudicial.

c) Los alcances de la Ley N.º 29618 normativamente son un supuesto de posesión *iure et iure* a favor del Estado, sobre bienes estatales.

d) La Ley N.º 30230 es una causal de ausencia de dolo de la conducta desarrollada por el procurador municipal, a fin de recuperar extrajudicialmente los predios estatales de una manera lícita.

e) La usurpación de predios estatales, de manera ilícita, pueden ser amparadas como supuesto de posesión en *contrario sensu* de los alcances de la Ley N.º 29618.

f) Existe atipicidad de la conducta por ausencia de dolo al momento de desarrollar la ejecución de actos de recuperación extrajudicial, al amparo de lo previsto en la Ley N.º 30230, siendo este un mecanismo lícito establecido por el legislador para el desarrollo de recuperación de predios estatales.

g) El sujeto pasivo que invadió una propiedad estatal, pese a no contar con tutela jurídica en razón a la naturaleza estatal del predio objeto de delito, puede objetivamente ejercer derechos posesorios inmediatos, el cual es un requisito *sine que non* para los sujetos pasivos en el delito de usurpación.

1.2. El pronunciamiento materia de casación causa agravio, pues con ello se determinó una incorrecta aplicación del poder estatal.

1.3. Se vulneraron su derecho a la motivación de resoluciones judiciales y el principio de legalidad, pues logra advertirse discrepancias entre la legislación municipal en relación con la recuperación de predios invadidos y la norma penal aplicable, en razón a la ausencia de dolo requerido por el tipo penal de usurpación.

1.4. Es necesario determinar si la existencia de una presunción *iure et iure* sobre los predios estatales a favor del Estado; los poseedores –que no son precarios ni ilegítimos– que no tienen tutela jurídica civil alguna al amparo de la Ley N.º 29618, pueden amparar su derecho posesorio en la vía penal.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL

A. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con el recurso de casación no se puede objetar el enjuiciamiento fáctico, ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizado en la Sala Penal Superior¹.

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extensión, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el inciso uno, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; asimismo, dicha procedencia está sujeta a las limitaciones que establece el inciso dos del acotado artículo.

2.2. Excepcionalmente, puede interponerse recurso de casación contra las resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según lo previsto en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal –este supuesto es entendido como la “casación excepcional”, al que hacemos

¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: INPECCP, p. 710.

referencia en la sumilla y demás fundamentos de la presente resolución-. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia analiza discrecionalmente dicha pretensión al calificar el recurso de casación y evalúa si es necesario el caso para desarrollar la doctrina jurisprudencial.

2.3. Sobre el particular, este Supremo Tribunal², en la Casación N.º 17-2010/Cañete, precisó que:

[...] la norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne, adicional y puntualmente, las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

2.4. Asimismo, en la Queja N.º 66-2009/La Libertad, estableció que:

[...] la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional [...], ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional; esto es: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales–, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas. **ii)** La exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de Derecho Penal y Procesal Penal.

B. ANÁLISIS DEL CASO

TERCERO. El investigado Omar Alfredo Marcos Arteaga sustentó su recurso de casación en la causal de procedencia prevista en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y señaló que resulta necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; sin embargo:

² Este criterio jurisdiccional resulta uniforme en ambas Salas Supremas. Para mayor detalle véanse las casaciones números 1290-2017/Puno, 458-2017/Callao y 965-2016/Arequipa, entre otros pronunciamientos.

3.1. No fundamentó la causal de casación invocada, ni expuso de forma clara y puntual las razones que justificarían dicho análisis, a la luz de dichas causales y los temas propuestos para desarrollar la doctrina jurisprudencial.

3.2. No indicó si resulta necesaria la unificación de posiciones disímiles de este Tribunal, ni precisó la incidencia favorable del desarrollo de la jurisprudencia petitionado y la ayuda que esta prestaría a la actividad judicial.

3.3. Además, evaluado el caso y los argumentos expuestos en el recurso propuesto, advertimos que no existen suficientes razones para que este Tribunal, desarrollando doctrina jurisprudencial:

a) Unifique interpretaciones contradictorias (jurisprudencia contradictoria).

b) Afirme la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante frente a decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores.

c) Defina el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas.

d) Establezca la correcta interpretación de determinada norma del derecho penal y procesal penal.

3.4. Si bien se citaron los aparentes motivos que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual, estimamos que los temas propuestos no reúnen complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances dogmáticos e interpretativos, necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo; es decir, no se considera imprescindible el caso de autos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, pues este aún se encuentra en investigación y no versa sobre un pronunciamiento de fondo, sino sobre una excepción.

3.5. Además, este Supremo Tribunal tiene una línea jurisprudencial clara con relación a la motivación de las decisiones judiciales y la imposibilidad de evaluar si el procesado es responsable o no del delito que se le imputa al momento de evaluar una excepción de improcedencia de la acción.

3.6. En conclusión, la falta manifiesta de argumentos claros y concretos en el recurso de casación presentado resulta evidente; de modo que, al amparo de lo dispuesto en el inciso tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, y la facultad discrecional que posee esta instancia, como garante de derechos fundamentales, bienes (seguridad jurídica, defensa nacional o el orden interno) y valores constitucionales (solidaridad, justicia y bien común), y última instancia de la jurisdicción ordinaria (encargada de dotar de seguridad jurídica, predictibilidad y uniformidad al sistema jurídico), corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso propuesto, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió dicho recurso impugnatorio.

CONDENA DE COSTAS

CUARTO. Al no existir razones para exonerar al recurrente de la condena de las costas, por interponer el presente recurso sin resultado favorable, corresponde imponer el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NULO el concesorio del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (folio 204); e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el investigado Omar Alfredo Marcos Arteaga (folio 178) contra la resolución de vista del siete de enero de dos mil diecinueve (folio 157), que confirmó la resolución del quince de octubre de dos mil dieciocho (folio 91), que declaró infundada la excepción de improcedencia de la acción deducida por Omar Alfredo Marcos Arteaga (folios 01 y 17); en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de usurpación con agravante, daños con agravante, abuso de autoridad y avocamiento ilegal del proceso, en perjuicio de Hermelinda Pancca Pancca y el Estado.

II. CONDENARON a Omar Alfredo Marcos Arteaga al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** el juez de Investigación Preparatoria con realizar la liquidación y requerimiento de pago.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a los sujetos procesales apersonados a esta instancia, devuélvanse los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

UBA/njaj